



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL BELLAVISTA

"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

Resolución Directoral

Nº 0683 -2023- GRSM-DRE/UGEL-B

Bellavista, 23 FEB 2023

Visto:

La Carta N° 1290-2022-GRSM-DRE/D.O.OO/UE.N°307-RR.HH, de fecha 05 de octubre del 2022, Informe Final N° 017-2022-GRSM-DRESM-UGEL.B/CPPADD, suscrito por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Bellavista; y demás documentos que se anexan a la presente;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 73 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la Unidad de Gestión Educativa Local, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su Jurisdicción Territorial es la Provincia. Dicha Jurisdicción Territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de gestión del Estado;

De acuerdo artículo II del título preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala que la finalidad de la presente Ley es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, de la Ley antes citada señala: "La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida";

ANTECEDENTES:

Que, mediante Memorando N° 756-2022 – GRSM-DRE/UGEL – B, de fecha 12 de mayo de 2022, ingresa a esta UGEL Bellavista, documento con el cual se toma conocimiento de que la profesora Aidee Bobadilla Cornelio, dispone que la Secretaria Técnica de la CPPADD de la UGEL Bellavista, realice investigaciones correspondientes a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al presunto maltrato verbal, por parte del Responsable de Recursos Humanos de tal entidad.





Que, mediante **Informe Preliminar N° 007-2022-GRSM-DRESM-UGEL-B/CPPADD**, de fecha 22 de agosto de 2022, recomienda la Instauración de Procedimiento Administrativo Disciplinario por presuntamente haber transgredido con lo que establece el **Art. 48º**, de la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, el cual prescribe: " Son causales de **CESE TEMPORAL** en el cargo, la transgresión u omisión, de los principio, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave". El cual es concordante con el Art. 02 literal b) de la ley de la Reforma Magisterial "**Principio de Probidad y Ética Pública**: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la **Ley del Código de Ética**, y la presente ley; el **Código de Ética de la Función Pública establece en el Art. 08: Prohibiciones éticas de la función pública (...)** Núm. 5 "**Ejercer presiones, amenazas o acoso sexual contra otros servidores públicos o subordinados que puedan afectar la dignidad de la persona o inducir a la realización de acciones dolosas**", por parte de Milton Rivero Ramirez, en agravio de Aidee Bobadilla Cornelio.



Que mediante **Resolución Directoral N° 1605-2022-GRSM-DRE/UGEL-B**, de fecha 05 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispone **Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario** en contra de **Milton Rivero Ramirez**, por haber incurrido en la presunta falta administrativa tipificada en el Art. 48 primer párrafo de la ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, concordante con el Art. 2, literal b) de la Ley de la Reforma Magisterial; asimismo, el artículo 8º, del Código de Ética de la Función Pública, esto es el presuntamente haber vulnerado los derechos fundamentales de la señora **Aidee Bobadilla Cornelio**.

COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES (CPPADD).

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.5 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que la Investigación de denuncia por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios: Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario;

NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO.



Que, la Resolución Viceministerial N°091-2015-MINEDU aprueba la norma técnica denominada "Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público" (en adelante "norma técnica") señala en el artículo 46º que: "El informe final será presentado por la Comisión ante el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda, recomendando la sanción que sea aplicable de acuerdo a la gravedad de la falta por infracción cometida o la absolución; debiendo estar debidamente motivado, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que se amparen, sus conclusiones y recomendaciones, así como las



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL BELLAVISTA

circunstancias que sustentan las sanciones que a juicio de la Comisión deban aplicarse de ser el caso”;



POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248° del TUO de la Ley N°27444, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Principio de debida motivación:



Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, ha señalado que la debida motivación forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo en los siguientes términos: “El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución (...) es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso y los derechos que lo conforman, por ejemplo: El derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica. (...)”;

Por consiguiente, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 1 del artículo 6° del TUO;



Por su parte, el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO establece que el contenido del acto administrativo deberá comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados. Al respecto, la administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en la petición inicial, sino también sobre otros aspectos que hayan surgido durante la tramitación del expediente; asimismo, contraviene al ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento;

El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14°

del TUO. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 10° del referido TUO;

Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: "La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación";

Con relación a ello, el Tribunal Constitucional precisa que, aunque la motivación del acto administrativo "puede generarse previamente a la decisión -mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión", deberá quedar de todos modos consignada en la resolución a través de la "incorporación expresa, de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la "aceptación íntegra y exclusiva" de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas;

DESCARGO PRESENTADO POR EL PROFESOR MILTON RIVERO RAMIREZ, ANTE LA COMISION PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES – CPPADD.

Que, el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, (...) El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente la notificación del proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

El tribunal del Servicio Civil en el fundamento 24 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria, ha establecido lo siguiente: "todo procedimiento disciplinario tiene como presupuesto de validez la comunicación escrita de los cargos imputados a un administrado por parte de su entidad empleadora, con la necesaria descripción de los hechos que le imputan y la mención exacta de las normas que presuntamente ha vulnerado con su actuación, así como la oportunidad de presentación de descargos dentro de un plazo razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción".

- Que, el profesor **MILTON RIVERO RAMIREZ**, mediante descargo de fecha 21 de septiembre de 2022, expone lo siguiente:
- Requiere la excepción de su proceso por la vulneración al principio de NE BIS IN IDEM, "El principio de NE BIS IN IDEM, goza de reconocimiento constitucional, tal es así que este principio tiene un contenido material y procesal (...) que en el presente caso la profesora Aidee Bobadilla Cornelio denunció los hechos que dieron origen a este procedimiento disciplinario, tanto como: a nivel policial dando apertura a la



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL BELLAVISTA

investigación fiscal por el delito de acoso sexual (**Anexo 1-a**), y a nivel administrativo dando inicio al presente proceso administrativo.

- Que mi persona viene desempeñando la labor docente en la Institución Educativa N° 0237, del CENTRO Poblado Ramon Castillo desde el año 2004 hasta la actualidad, teniendo 19 años de servicio en dicha institución, durante mi trayectoria como profesor nunca he tenido antecedentes por conductas que van contra la ética docente, por lo que, los cargos presentados en mi contra por la señora Aidee Bobadilla Cornelio son FALSOS y, atentan contra mi honor y buena reputación.
- Que, se me acusa que el día 04 de marzo del presente año mi persona llevo a la profesora Aidee Bobadilla Cornelio a la casa de un familiar para que realice sus necesidades fisiológicas, aprovechando esa situación, se me atribuye haber intentado besarla a la fuerza y querer quitarle la ropa.
- Niego en todos sus extremos esta acusación, toda vez que los hechos no sucedieron de esa manera, ya que el día 04 de marzo del 2022 mientras me encontraba desayunado, unos colegas me preguntaron si me voy a ir a Tarapoto, a lo que yo respondí que sí, es ahí donde la profesora Aidee Bobadilla Cornelio me pidió que la llevara conmigo. Al llegar a mi casa en la ciudad de Tarapoto, le dije a la maestra "yo vivo aquí" y que viera a donde ella va; entonces la profesora Aidee Bobadilla Cornelio me respondió "que no me vas a llevar a tu casa", yole respondí que no tengo espacio. En ese instante ella me pidió que la lleve a un cajero, luego me pidió que la lleve al Banco Interbank; como no quería seguir conduciendo llame un motocar y le dije que la llevara al Interbank, es ahí donde nos despedimos.
- Considero que la acusación de la profesora Aidee Bobadilla Cornelio carece de credibilidad, ya que como es sabido la docente ha recibido quejas por parte de los padres de familia, por los malos tratos que esta brindaba a sus alumnos y padres de familia, tal como se puede apreciar en el Oficio N° 0020 – 2022 y para evitar que su situación empeore, realizó acusaciones sin fundamento hacia mi persona.
- Que, de la revisión de la resolución que dispone la apertura del proceso administrativo, no habrá suficientes medios probatorios que sirvan para acreditar la presunta falta comedia, así como tampoco existen medios probatorios que corroboren mediante prueba independiente la versión de la profesora Aidee Bobadilla Cornelio.
- Que, se tiene la Disposición N° 03-2022, de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante la cual se dispone que **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA**, en contra de Milton Rivero Ramírez (...)

DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

El presente caso fue revisado de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Transitorias, D.S. N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944.

- 1) Se señala que de acuerdo al principio del NE BIS IN IDEM, como límite infranqueable para evitar la reacción desproporcionada del Estado al momento de investigar y sancionar a los particulares más de una vez, el proceso administrativo tiene sustento legal en el artículo 264° del TUO de la Ley N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la autonomía de responsabilidades, en tanto que prescribe lo siguiente: "264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las



autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. 264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario".

- 
- 
- 2) Asimismo, se han evaluado los medios de prueba presentados por el profesor **Milton Rivero Ramírez**, presentada ante la CPPADD, mediante el cual se puede notar la ausencia de medios que demuestren la responsabilidad del docente, ya que la señora Aídee Bobadilla Cornelio, no se apersonó a brindar ninguna declaración según lo requerido por esta oficina de la CPPADD, de igual manera se puede apreciar en la disposición fiscal N° 03-2022, de fecha 16 de septiembre de 2022, en la cual se precisa, que de acuerdo al análisis de todo lo actuado en la carpeta fiscal, se tiene que si bien es cierto, existe una imputación en contra del denunciado por parte de la agraviada de iniciales A.B.C (46), esta no ha sido corroborada con otros elementos periféricos, toda vez que la agraviada no ha coadyuvado con las investigaciones, ya que no ha cumplido con precisar el lugar donde presuntamente habría ocurrido los hechos, a fin de llevar a cabo una Inspección Técnica Fiscal, ni ha acudido a su pericia psicológica, demostrando con su actitud un desinterés en las investigaciones; siendo que, por la forma y circunstancias en que acaecieron los hechos, existe imposibilidad de objetiva de recabar nuevos elementos de convicción, contándose con datos que no pueden ser corroborados adecuadamente, más aun si la agraviada las veces que ha sido citada no ha concurrido a este Despacho a fin de ratificarse en su imputación; consecuentemente, no resulta posible formalizar la investigación preparatoria en contra del denunciado, al no contarse con suficientes elementos de convicción que acrediten la existencia del delito, así como vinculen al imputado con los hechos denunciados, los hechos suscitados en el ámbito fiscal coinciden con lo ocurrido durante el desarrollo del proceso administrativo, ya que la docente de iniciales A.B.C. no concurrió a ninguna de las notificaciones programadas por esta Oficina de la Secretaría Técnica de la CPPADD, a fin de ampliar su manifestación respecto a los hechos ocurridos.
- 3) Que, mediante Acta de Sesión ordinaria N° 05, de fecha 27 de septiembre de 2022, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes – CPPADD, se reunieron para tratar sobre la presunta del Art. 48, primer párrafo de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, concordante con el Art. 2, literal b) de la Ley de la Reforma Magisterial; asimismo, el artículo 8°, del Código de Ética de la Función Pública, por parte del docente **Milton Rivero Ramírez**, mediante la cual se concluyó con **ABSOLVER** al docente, por falta de medios idóneos con los cuales se demuestre su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA FALTA GRAVE:



Así mismo de acuerdo al Informe Técnico N° 07-2022-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de agosto del 2022, en su conclusión número 3.4 señala: **"No resulta posible que SERVIR o alguna autoridad distinta a las propias autoridades del PAD establezca la forma de valoración o señale el valor probatorio que debe darse a determinados medios de prueba en materias específicas, puesto que ello corresponde a las autoridades del PAD en cada caso concreto, debiendo valorar el material probatorio existente y en base a ello establecer si el mismo resulta suficiente para generarle**



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL BELLAVISTA

convicción respecto de la responsabilidad del servidor y/o funcionario investigado, o si por el contrario corresponde su absolución”;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Por tanto, mediante Informe Final N° 017-2022-GRSM-DRESM-UGEL-B/CPPADD, de fecha 04 de octubre de 2022, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes (CPPADD) concluye que, respecto a la denuncia que obra en el expediente se puede inferir los hechos presuntamente realizados por parte del profesor Milton Rivero Ramírez, en agravio de la señora de iniciales A.B.C, no pudieron ser acreditados por esta comisión, ya que la presunta agraviada, no se presentó a rendir su manifestación, con la cual se podría corroborar los hechos, ya que según lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-116, del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitoria de la Corte Superior de Justicia**, de fecha 30 de septiembre de 2005, en relación con la declaración del agraviado, se estableció que aun cuando sea el único testigo de los hechos, dicha prueba puede ser considerada como válida para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, para cuyo efecto se propone analizar: (i) la ausencia de **incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones basadas en el odio o resentimientos que pueda incidir en la parcialidad de la deposición, (ii) la verosimilitud, relacionada con la coherencia y solides de la declaración junto con corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria y (iii) la **persistencia en la incriminación**”, ante la falta de la declaración de la agraviada, para la ampliación del conocimiento de los hechos, por tal razón existe carencia de medios probatorios que responsabilicen al procesado de imputarle los hechos antes mencionados, existiendo para ello una duda razonable a favor del procesado en el principio de presunción de licitud establecido en la norma;

Por tanto, mediante Carta N° 1290-2022-GRSM-DRE/D.O.OO-UE.N°307-RR.HH, de fecha 05 de octubre de 2022, el área de Recursos Humanos solicita a esta oficina la proyección de la Resolución Directoral Absolviendo al profesor **Milton Rivero Ramírez**;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM; los considerandos descritos y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR NO HA LUGAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del profesor MILTON RIVERO RAMÍREZ, identificado con DNI N° 00884031, por la presunta falta administrativa tipificada en el Art. 48, primer párrafo de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, concordante con el Art. 2, literal b) de la misma Ley, y, al no existir medio probatorio alguno con el que se acredite el indebido actuar del procesado y/o en todo caso la autoría de la comisión por la que se le acusa, **ARCHIVASE** el procedimiento administrativo disciplinario que se le instauró, por considerar que no existe indicios suficientes para dar lugar a la apertura del Procedimiento;

